

LB-2870 ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA SUPERIOR DE MAYAGUEZ

**Wilfredo Valentín Agrón**  
DEMANDANTE

**María del Carmen Cáceres Mulero**  
DEMANDADO

CIVIL NÚM.: MZ2024RF00045 SOBRE: DIVORCIO RUPTURA IRREPARABLE SENTENCIA El 16 de abril de 2024, se celebró la Vista en Rebelía por la causal de Ruptura Irreparable mediante video conferencia de manera remota, donde compareció el Lcdo. Jose R. González Montes De Oca, en representación del señor Wilfredo Agrón Valentín. La parte demandada la señora María del Carmen Cáceres Mulero, no compareció. Este Honorable Tribunal determinó Anotar rebelía conforme a la Regla 45.1 de Procedimiento Civil y la Regla 45.2(b) que establece que el Tribunal podrá dictar sentencia en Rebelía. Determinaciones de Hechos Las partes contrajeron matrimonio el día 18 de septiembre de 2005 en Añasco, Puerto Rico, según se desprende del Certificado de Matrimonio número 152-2005-00147-016601-0241929-01815580. Durante su matrimonio, no procrearon hijos. La petición no se encuentra en estado de embarazo, según indica la parte demandante. Las partes contrajeron matrimonio bajo el

régimen de Sociedad Legal de Gananciales, pues no se otorgaron capitulaciones matrimoniales donde se estableciera algún otro régimen. Las partes no contrajeron bienes muebles o inmuebles durante el matrimonio. Las partes no contrajeron deudas durante el matrimonio. Que la parte demandante desconoce de paradero de la parte demandada desde el 2009. De conformidad con las determinaciones de hechos que antecede este Honorable Tribunal notifica lo siguiente: Conclusiones de Derecho: El Código Civil de Puerto Rico de 2020, establece las causales de divorcio y el procedimiento para declarar roto y resuelto el vínculo matrimonial en su Artículo 425 (31 L.P.R.A 6772), el cual entre otras cosas dispone lo siguiente: El divorcio puede solicitarse al tribunal mediante la presentación de: (c) Una petición individual de divorcio por ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial. Las partes desean poner fin a su vínculo matrimonial y para ello han llegado a los siguientes acuerdos: I. En cuanto a los hijos Nada se dispone, pues las partes no procrearon hijos. II. En cuanto a los bienes y las deudas Nada se dispone ya que las partes afirman no haber contraído bienes ni deudas. SENTENCIA A tenor con las Determinaciones de Hechos y las Conclusiones de Derecho a las que ha llegado este Tribunal, luego del análisis de las disposiciones citadas, el Honorable Tribunal imparte su aprobación a los acuerdos sometidos para la

liquidación de la Sociedad de Gananciales, que se hacen formar parte de esta SENTENCIA; y quedando satisfecho de que la decisión de solicitar el divorcio por la causal de ruptura irreparable y la disolución del vínculo matrimonial no es el producto de la irreflexión ni de la coacción, siendo por el contrario una libre y voluntaria, declara CON LUGAR la demanda presentada y en su consecuencia roto y disuelto el vínculo matrimonial entre Wilfredo Valentín Agrón y María del Carmen Cáceres Mulero, por la causal de Ruptura Irreparable. REGISTRESE Y NOTIFIQUESE En Anasco, Puerto Rico, a 23 de abril de 2024. F/ MARTA L. MARCHANY JUSTINIANO JUEZ SUPERIOR

LB-2898 ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA SUPERIOR DE ARECIBO

Si buscas un buen

carro usado,  
vivienda,  
maquinaria,  
clasificados de  
El Vocero.

**LA SUCESION DE CARMELO VALENCIA CORTES, COMPUESTA POR: FELIPE VALENCIA MERCADO, ET. ALS. LA SUCESION DE SANTOS MERCADO BORRERO c/p SANTA MERCADO c/p SANTOS MERCADO, COMPUESTA POR: FELIPE VALENCIA MERCADO, ET. ALS. LA SUCESION DE FELIPE VALENCIA MERCADO, COMPUESTA POR: GADIEL FELIPE VALENCIA GUZMAN, ET. ALS. LA SUCESION DE CARMELO VALENCIA OLMO, COMPUESTA POR: DAFNE IVETTE VALENCIA CRUZ, ET. ALS.**

PETICIONARIOS EX PARTE  
CIVIL NUM: AR2024CV00458  
SOBRE: DOMINIO COD: 053-000-003-93-000 EDICTO EN-

MENDADO EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO A: todo el que tenga algún derecho real sobre el inmueble descrito en esta petición de dominio. FRANCISCO OCASIO CORTES y/o su sucesión, dueño anterior y los colindantes ANGEL LOPEZ DE LEON y ANGELINA RODRIGUEZ OCASIO y/o su sucesión y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción, y en general, a toda persona que desee oponerse. Por la presente se le notifica para que comparezca, si creen que les conviene, ante este Tribunal, dentro de VEINTE (20) días a exponer lo que a sus derechos con venga en el expediente de dominio promovido para adquirir el dominio sobre la siguiente propiedad: "RUSTICA: Predio de terreno radicado en el Barrio Miraflores de Arecibo, Puerto Rico, con una cabida de veintitrés mil quinientos ochenta y dos punto cincuentiseis sesentidos metros cuadrados (23,582.5662 mc) equivalentes a SEIS PUNTO CERO CERO CERO (6.000 CDS.). Linda al Norte con Ángel López de León y su esposa Angelina Rodríguez Ocasio; Dr. Salvador López Rojas; Orlando Rosa Jiménez y carretera municipal; por el Sur, Richard Torres Rodríguez; por el Este, Sucesión Cecilia Jiménez y por el Oeste Julio F. Mena Martínez. No inscrita y libre de cargas.-----  
Cod: 053-000-003-93-000 -----  
----- Debe presentarse su alegación responsiva a través del Sistema Unificado de

Administración y Manejo de Casos (SUMAC), al cual puede acceder utilizando la siguiente dirección electrónica: https://unired.ramajudicial.pr, salvo que se represente por derecho propio, en cuyo caso deberá presentar su alegación responsiva en la secretaria del tribunal y enviar copia a la representación de los peticionarios Lcdo. Luciano Sánchez Martínez, AVE. LLORENS TORRES #257, ARECIBO, PR 00612 TELS. 878-5055, 879-2560, NOTARIO NUM. 4151, lco.lucianosanchez@gmail.com  
- VIVIAN Y. FRESSE GONZALEZ SECRETARIA REGIONAL  
POR: VANESSA M. GONZALEZ MALAVE SECRETARIO DEL TRIBUNAL

SS-20080 ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA DE SAN JUAN

**DEMETRIO FERNANDEZ QUINONES**  
Demandante

**JUAN PIZÁ BLONDET**  
Demandado

CIVIL NUM: KCD2013-1559 (807) SOBRE: ACCIÓN CIVIL COBRO DE DINERO EDICTO DE SUBASTA ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS EL ESTADO LIBRE ASOCIADO A: **JUAN PIZÁ BLONDET** FÍSICA: ASHFORD #1024, esquina Oeste calle Aguadilla, Condado, San Juan, Puerto Rico. POSTAL: P.

O. Box13241, Miramar, San Juan, Puerto Rico, 00907. PÚBLICO EN GENERAL: El Aguacil del Tribunal que suscribe anuncia y hace constar: 1. Que en cumplimiento del Mandamiento que me ha sido dirigido por la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, sala de San Juan, en el caso de epigrafe, venderé en pública subasta y al mejor postor de contado y en moneda de curso legal y corriente de los Estados Unidos de América, todo derecho, título o interés que tenga la parte demandada en el bien inmueble que se describe a continuación: Parcela de terreno con una cabida de treinta y cuatro punto cero trescientos ochenta cuerdas ( 34.0380 cda. ) equivalentes a ciento treinta y tres mil setecientos ochenta y dos punto ochenta y siete metros cuadrados ( 133,782.87 m/c ). En lindes por el NORTE con la finca de la cual se segrega en una distancia de mil doscientos pies con ochenta y ocho milésimas de otro ( 1200.88 pies ) equivalentes a trescientos setenta y cinco punto siete mil seiscientos treinta y cuatro metros (365.7634m); por el SUR, con la finca de la cual se segrega en una distancia de mil doscientos pies con ochenta y ocho milésimas de otro ( 1200.88 pies ); por el ESTE, con la finca de la cual se segrega en una distancia de mil doscientos pies con ochenta y ocho milésimas de otro ( 1200.88 pies ) equivalentes a trescientos sesenta y cinco punto siete mil seiscientos treinta y cuatro metros ( 365.7634m ); por el OESTE, con la finca de la cual se segrega en una distancia de mil doscientos pies con ochenta y ocho milésimas de otro ( 1200.88 pies ) equivalentes a trescientos sesenta y cinco punto siete mil seiscientos treinta y cuatro metros ( 365.7634m ); por el OESTE, con la finca de la cual se segrega en una distancia de mil doscientos pies con ochenta y ocho milésimas de otro ( 1200.88 pies ) equivalentes a trescientos sesenta y cinco punto siete mil seiscientos treinta y cuatro metros ( 365.7634m ). Descrito en el plano de segregación como el lote A-2 y contiene una estructura de concreto en su centro con una instalación de una antena ( HHH ) para uso de la Federal Aviation Administration. Consta inscrita a favor de Juan Piza Blondet según escritura número 14 otorgada en San Juan el día 26 de diciembre de 1997 ante el notario Carlos Andrés Marchand al folio 242 del tomo 360 de Vega Baja, finca veinte y siete mil seiscientos setenta y cuatro. Es segregación de la finca mil novecientos ochenta y siete ( 1987 ) inscrita al folio ciento cincuenta y cinco ( 155 ) del tomo mil trescientos treinta y dos ( 1332 ) de Vega Baja. 2. Que los autos y todos los documentos correspondientes al procedimiento incoado estarán de manifiesto en la Secretaría del Tribunal durante las horas laborales. 3. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titularidad y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito ejecutante, continuarán subsistentes, entendiéndose que el remanente los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin desinarse a su extinción el precio del remate. 4. La propiedad para ejecutar se



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO  
Presidenta Ejecutiva Mabel Jiménez Miranda, MBA mjimenez@cossec.pr.gov

#### AVISO PÚBLICO SOBRE PUBLICACIÓN DE REGLAMENTO

Se notifica al público en general que la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) se propone adoptar el:

#### REGLAMENTO DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

El propósito de este Reglamento es dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 8.04 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, Ley Núm. 255-2002, según enmendada, que requiere que la Corporación adopte las reglas que rijan los procesos de arbitraje en procedimientos adjudicativos por querellas presentadas por cualquier cooperativa, sus cuerpos directivos, comités y funcionarios(as) ejecutivos(as) o por cualquier socio(a) o depositante de una cooperativa, por violaciones a dicha Ley, la Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, Ley Núm.114-2001, según enmendada, o a los reglamentos adoptados al amparo de estas, o por violaciones al reglamento general de la cooperativa. Asimismo, este propone derogar el Reglamento Núm. 6757, conocido como Reglamento para la Solución de Controversias en Cooperativas Mediante Arbitraje, del 8 de enero de 2004.

Este Reglamento es adoptado en virtud de los Artículos 4(d)(11)(B) y 7(a)(i), (v)(f) de la Ley Núm. 114-2001, por el Artículo 15 de la Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, Ley Núm. 247-2008, según enmendada, el Artículo 8.04 de la Ley Núm. 255-2002 y de conformidad con la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

El texto del Reglamento se encuentra disponible para inspección por el público en las facilidades de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, localizada en la Ave. Américo Miranda #400, Urb. Villa Nevárez, Edificio Original COSVI, San Juan, PR 00928. El horario de trabajo en la Corporación es de 8:00 am a 4:30 pm durante días laborales. Además, se encuentra publicado en el portal de internet [www.cossec.pr.gov](http://www.cossec.pr.gov)

Durante un período de treinta (30) días contados a partir de la publicación de este aviso, cualquier persona interesada podrá someter comentarios por escrito o solicitar una vista oral sobre el Reglamento propuesto, con los fundamentos que a juicio del solicitante hagan necesaria la concesión de una vista oral a través de cualquiera de los siguientes métodos:

CORREO ELECTRÓNICO: [reglamento@cossec.pr.gov](mailto:reglamento@cossec.pr.gov)

POSTAL: PO BOX 195449 San Juan, PR 00919-5449.

PERSONALMENTE: Recepción de COSSEC, ubicada en el Piso 6 de la dirección antes indicada.

Todos los comentarios sometidos deben tener por título "Comentarios al Reglamento de Métodos Alternos".

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de mayo de 2024.

Mabel Jiménez Miranda, MBA  
Presidenta Ejecutiva

AUTORIZADO POR LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL, OCE-SA-2024-07284



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO  
Presidenta Ejecutiva Mabel Jiménez Miranda, MBA mjimenez@cossec.pr.gov

#### PUBLIC NOTICE ON PUBLICATION OF REGULATION

We hereby notify the public that the Public Corporation for the Supervision and Insurance of Cooperatives of Puerto Rico (COSSEC) intends to adopt the:

#### REGULATION OF ALTERNATE METHODS FOR THE RESOLUTION OF CONFLICTS IN SAVINGS AND CREDIT COOPERATIVES

The purpose of this Regulation is to comply with the provisions of Article 8.04 of the Savings and Credit Cooperative Societies Law of 2002, Act No. 255-2002, as amended, which requires the Corporation to adopt the rules that govern the processes of arbitration in adjudicative procedures for complaints filed by any cooperative, its governing bodies, committees and executive officers or by any member or depositor of a cooperative, for violations of said Law, the Law of the Public Corporation for the Supervision and Insurance of Cooperatives of Puerto Rico, Act No. 114-2001, as amended, or the regulations adopted thereunder, or by violations of the general regulations of the cooperative. It seeks to repeal Regulation No. 6757, known as the Regulation for the Resolution of Disputes in Cooperatives Through Arbitration, of January 8, 2004.

This Regulation is adopted by virtue of the authority to regulate conferred on the Corporation by provision of Article 4(d)(11)(B) y 7(a)(i), (v)(f) of Act No. 114, by Article 15 of Act No. 247-2008, as amended, known as the "Organic Law of the Cooperative Development Commission of Puerto Rico", Article 8.04 of Act No. 255, and in accordance with Act No. 38-2017, as amended, known as the "Uniform Administrative Procedures Act of the Government of Puerto Rico."

The text of the Regulation is available for inspection by the public at the facilities of the Public Corporation for the Supervision and Insurance of Cooperatives of Puerto Rico, located at Ave. Américo Miranda # 400, Urb. Villa Nevárez, Edificio Original COSVI, San Juan, PR 00928. The working hours at the Corporation are from 8:00 am to 4:30 pm during weekdays. In addition, they are published on the internet portal [www.cossec.pr.gov](http://www.cossec.pr.gov).

During a period of thirty (30) days, counted from the publication of this notice, any interested person may submit comments in writing or request an oral hearing on the proposed Regulation, with the grounds that in the opinion of the applicant make the concession necessary of an oral hearing by any of the following methods:

EMAIL: [reglamento@cossec.pr.gov](mailto:reglamento@cossec.pr.gov)

MAIL: PO BOX 195449 San Juan, PR 00919-5449.

PERSONALLY: COSSEC's Reception, located on Floor 6 of the address indicated above.

All comments submitted must have the title "Comments on the Alternate Methods of Conflict Resolution Regulation".

In San Juan, Puerto Rico, May 3, 2024.

Mabel Jiménez Miranda, MBA  
Executive President

AUTORIZED BY THE OFFICE OF THE ELECTORAL COMPTROLLER, OCE-SA-2024-07284

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO  
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO  
(COSSEC)

*Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos en las Cooperativas de  
Ahorro y Crédito*

Índice	Página
<b>Capítulo I. Introducción</b> .....	1
Artículo 1.1. Título .....	1
Artículo 1.2. Base legal.....	1
Artículo 1.3. Propósito y resumen ejecutivo.....	1
Artículo 1.4. Aplicabilidad .....	2
Artículo 1.5. Excepciones .....	3
Artículo 1.6. Principios rectores .....	3
Artículo 1.7. Definiciones.....	4
<b>Capítulo II. Disposiciones Generales</b> .....	6
Artículo 2.1. Deberes de las cooperativas bajo este Reglamento .....	6
(a) Revisión del reglamento general.....	6

(b) Advertencia en procesos de separación de socios(as) y miembros de cuerpos directivos.....	6
(c) Adopción de procedimientos internos .....	7
(d) Requisito de llevar registros .....	8
(e) Deber de notificar a COSSEC controversias presentadas para arbitraje .....	8
(f) Otros deberes .....	9
Artículo 2.2. Designación del (de la) conciliador(a), mediador(a) y selección de árbitros(as) .....	9
Artículo 2.3. Deberes generales de los (las) conciliadores(as), mediadores(as) o árbitros(as) .....	10
Artículo 2.4. Recusación o inhabilitación de los (las) conciliadores(as), mediadores(as) o árbitros(as) .....	11
Artículo 2.5. Compensación de los (las) mediadores(as) o árbitro(as).....	12
Artículo 2.6. Representación y defensa de las partes.....	12
Artículo 2.7. Elegibilidad de árbitros(as).....	13
<b>Capítulo III. Conciliación</b> .....	13
Artículo 3.1. Concepto y propósito.....	13
Artículo 3.2. Procedimiento.....	13
<b>Capítulo IV. Mediación</b> .....	16
Artículo 4.1. Definición y propósitos de la mediación .....	16

Artículo 4.2. Casos elegibles .....	16
Artículo 4.3. Duración .....	16
Artículo 4.4. Referido y designación .....	16
Artículo 4.5. Imparcialidad del (de la) mediador(a) .....	17
Artículo 4.6. Autoridad o facultades del (de la) mediador(a) .....	17
Artículo 4.7. Tiempo y lugar de la mediación .....	18
Artículo 4.8. Conclusión de la mediación .....	19
Artículo 4.9. Participación de los (las) abogados(as) en el proceso de mediación .....	20
<b>Capítulo V. Arbitraje</b> .....	21
Artículo 5.1. Propósito .....	21
Artículo 5.2. Selección y designación del panel de arbitraje .....	21
Artículo 5.3. Jurisdicción del panel de árbitros(as) .....	22
Artículo 5.4. Facultades del panel de árbitros(as) .....	22
Artículo 5.5. Vistas de arbitraje .....	23
Artículo 5.6 Transcripción o grabación de los procedimientos .....	24
Artículo 5.7. Laudo de arbitraje; término para rendirlo .....	24
Artículo 5.8. Notificación del laudo .....	25
Artículo 5.9. Sanciones .....	25
Artículo 5.10. Eficacia del laudo y revisión judicial .....	26
<b>Capítulo VI. Cláusulas de Compatibilidad</b> .....	26

Artículo 6.1. Disposiciones reglamentarias incompatibles.....	26
Artículo 6.2. Derogación.....	26
Artículo 6.3. Separabilidad.....	26
Artículo 6.4. Vigencia.....	27

BORRADOR

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO  
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO  
(COSSEC)

**Capítulo I. Introducción**

**Artículo 1.1. Título**

Este Reglamento se conocerá como “*Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos en las Cooperativas de Ahorro y Crédito.*”

**Artículo 1.2. Base legal**

Este Reglamento se adopta y promulga por virtud de los Artículos 4(d)(11)(B) y 7(a)(i), (v)(f) de la *Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico*, Ley Núm.114-2001, según enmendada, en adelante COSSEC o la Corporación, por el Artículo 15 de la *Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*, Ley Núm. 247-2008, según enmendada, el Artículo 8.04 de la *Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002*, Ley Núm. 255-2002, según enmendada, y de conformidad con la Ley Núm. 38-2017, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada.

**Artículo 1.3. Propósito y resumen ejecutivo**

El Artículo 8.04 de la Ley Núm. 255 requiere que la Corporación adopte reglas que rijan los procesos de arbitraje en procedimientos adjudicativos por querellas presentadas por cualquier cooperativa, sus cuerpos directivos, comités y funcionarios(as) ejecutivos(as) o

por cualquier socio(a) o depositante de una cooperativa, por violaciones a la Ley Núm. 255, la Ley Núm. 114 o a los reglamentos adoptados al amparo de estas, o por violaciones al reglamento general de la cooperativa. A su vez, el Artículo 3.04(p) de la Ley Núm. 255 dispone que las cooperativas deberán contener disposiciones en su reglamento interno que apliquen métodos alternos para la resolución de disputas acorde con las reglas adoptadas por la Corporación.

Basado en lo anterior, el propósito de este Reglamento es promover mecanismos rápidos e informales de adjudicación a través del arbitraje así como la solución de conflictos mediante la identificación de necesidades y construcción de acuerdos por las partes, utilizando la conciliación y la mediación. Cónsono con ello, establecemos las reglas aplicables a los métodos alternos de resolución de conflictos y controversias suscitadas en las cooperativas de ahorro y crédito, presentadas ante el foro administrativo, y aquellas atendidas internamente en las cooperativas.

#### **Artículo 1.4. Aplicabilidad**

Este Reglamento es aplicable a:

- (a) Los conflictos que surjan de la actividad cooperativa entre socios (as), entre el(la) socio(a) o depositante y la cooperativa a la que pertenece, entre los cuerpos directivos de una cooperativa, o entre cooperativas.
- (b) Toda solicitud, querrela o petición presentada ante la Corporación que luego de ser evaluada, sea referida para atención mediante un método alternativo para su solución de acuerdo con el Artículo 8.04 de la Ley Núm. 255, así como aquella en la que las partes soliciten la adjudicación mediante arbitraje.
- (c) Todo proceso de arbitraje al que haga referencia la Ley Núm. 255.

### **Artículo 1.5. Excepciones**

Las disposiciones de este Reglamento no aplicarán a lo siguiente:

- (a) Controversias sobre asuntos de política pública.
- (b) Casos de suspensión y remoción de directores(as), miembros de cuerpos directivos o funcionarios(as) ejecutivos(as) promovidos por la Corporación.
- (c) Casos en que la Corporación determine que el interés público requiere de una adjudicación directa.
- (d) Conflictos obrero-patronales.
- (e) Controversias sobre las cuales haya recaído resolución o sentencia final y firme.
- (f) Otro asunto expresamente excluido por una ley.

### **Artículo 1.6. Principios rectores**

- (a) Los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje se basan en principios de voluntariedad, confidencialidad, economía procesal e igualdad entre las partes.
- (b) Estos podrán llevarse a cabo de modo presencial o virtual sujeto a que las partes estén de acuerdo y existan procedimientos adoptados para su implementación.
- (c) Las personas que fungen como conciliadores(as), mediadores(as) o árbitros(as), actúan con imparcialidad y neutralidad, respetando los principios rectores del procedimiento y la legislación vigente en materia de cooperativas.
- (d) La Corporación proveerá asistencia técnica a los paneles de arbitraje para asegurar la aplicación correcta de las normas jurídicas y reglamentarias en los casos de arbitraje.
- (e) Los laudos emitidos en el proceso de arbitraje serán conforme a derecho.

- (f) Este Reglamento será interpretado con el propósito de que el procedimiento de arbitraje se conduzca de forma ágil, rápida, sin las formalidades de los procesos adjudicativos administrativos o judiciales. La justicia, la razonabilidad, prontitud y economía en el proceso prevalecerán en la resolución de las controversias.

#### **Artículo 1.7. Definiciones**

1. *Arbitro(a)*. Funcionario(a) designado(a) por la Corporación o seleccionado por las partes con la encomienda de intervenir en una controversia, ofrecer a las partes la oportunidad de presentar su versión de los hechos, las teorías y toda la prueba pertinente para adjudicarla conforme a derecho y en forma final y obligatoria.
2. *Arbitraje*. Procedimiento para resolver controversias sometiéndolas a un(a) árbitro(a) o a un panel de árbitros(as) para luego de considerar la prueba, remitir su laudo.
3. *Conciliación*. Proceso mediante el cual las partes obtienen una evaluación objetiva y razonada, pero no vinculante del conflicto en sus méritos. La evaluación está basada en información esencial, oral o escrita que las partes deben someter al (a la) conciliador (a).
4. *Conciliador(a)*. Tercero, que realiza esfuerzos encaminados a que las partes logren entre sí solucionar sus controversias. Actúa como un facilitador(a) y persuade a las partes para que lleguen a un acuerdo satisfactorio sin vincularse con el conflicto en sus méritos.
5. *Controversia*. Se refiere a cualquier asunto o situación que surja entre las partes, relacionadas con la aplicación, interpretación, o cumplimiento, del reglamento general de la cooperativa, las leyes y reglamentos aplicables a esta, sus operaciones,

servicios y productos así como la relación entre la cooperativa, sus socios(as) y cuerpos directivos.

6. *Cooperativa*. En este Reglamento se refiere a toda entidad cooperativa de ahorro y crédito asegurada por la Corporación.
7. *Corporación*. La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, (COSSEC), según creada por la Ley Núm. 114-2001.
8. *Laudo*. Se refiere a la decisión emitida por el panel de árbitros(as) mediante el cual se adjudican en derecho todas las controversias presentadas.
9. *Ley Núm. 114*. Ley Núm. 114-2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico”.
10. *Ley Núm. 255*. Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”.
11. *Ley Núm. 38*. Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.
12. *Mediador(a)*. Funcionario(a) designado(a) por la Corporación o por la cooperativa de acuerdo con los procedimientos adoptados, que asiste a las partes en controversia a llegar a un acuerdo que sea mutuamente satisfactorio, sin entrar en un proceso de adjudicación ni emitir decisión alguna al respecto.
13. *Método alterno*. Incluye todo tipo de método, práctica y técnica formal e informal, que no sea la adjudicación tradicional, encaminado a resolver las controversias entre las partes.
14. *Panel de arbitraje o de árbitros(as)*. Grupo compuesto por tres árbitros(as), uno seleccionado(a) por cada parte en controversia, y el (la) tercero(a) seleccionado(a)

de común acuerdo con los (las) dos primeros(as) árbitros(as). En caso de existir más de dos partes en controversia, se podrán designar árbitros(as) adicionales. En caso de resultar un panel compuesto por un número par de árbitros(as), éstos(as) designarán de común acuerdo el (la) árbitro(a) adicional para asegurar un número impar.

## **Capítulo II. Disposiciones Generales**

### **Artículo 2.1. Deberes de las cooperativas bajo este Reglamento**

#### **(a) Revisión del reglamento general**

A la fecha de vigencia de este Reglamento, todas las cooperativas deberán constatar que su reglamento general contenga métodos alternos para la resolución de controversias que sean cónsonos con lo aquí dispuesto. De no tenerlos, se les requiere enmendar el reglamento general, cumpliendo con las disposiciones del Artículo 3.06 de la Ley Núm. 255.

#### **(b) Advertencia en procesos de separación de socios(as) y miembros de cuerpos directivos**

Cuando las cooperativas lleven a cabo procedimientos de separación de socios(as) al amparo del Artículo 4.06 y de miembros de cuerpos directivos bajo las disposiciones del Artículo 5.25 de la Ley Núm. 255, deberán apercibir del derecho a apelar la decisión ante un panel de arbitraje **dentro del término de 30 días** contados a partir de la notificación de la decisión separándole como socio(a) o miembro de cuerpo directivo, así como el procedimiento adoptado en la cooperativa

para ello. Disponiéndose que, en ausencia de un procedimiento debidamente adoptado por la cooperativa, la parte adversamente afectada por la decisión podrá presentar una querrela ante la Corporación para que esta someta el asunto a la consideración de un panel de arbitraje conforme este Reglamento o lo atienda mediante adjudicación directa según el Artículo 8.04 de la Ley Núm. 255.

**(c) Adopción de procedimientos internos**

Las Juntas de Directores de las cooperativas deberán adoptar los procedimientos internos para atender toda controversia que se presente para atención a través de métodos alternos de resolución de disputas.

1. Dichos procedimientos deberán ser redactados en un lenguaje sencillo, e identificarán los pasos para atender las controversias presentadas, la(s) persona(s) responsables de cada tarea así como los términos aplicables.
2. Además, deberán establecer mecanismos para garantizar a los (las) socios(as) y depositantes tener acceso a los métodos alternos para la resolución de controversias a costos accesibles o libre de costos en casos de personas indigentes. Las cooperativas podrán usar como parámetro para establecer indigencia que la persona sea recipiente de los servicios de asistencia nutricional, vivienda, o plan de salud del Gobierno de Puerto Rico.
3. Copia de los procedimientos internos para la resolución de controversias adoptado deberá estar disponible para las partes que se sometan voluntariamente a alguno de los procesos.

**(d) Requisito de llevar registros**

1. Las cooperativas deberán llevar un registro físico y/o digital de los asuntos atendidos mediante métodos alternos para cada año fiscal. El registro deberá contener la siguiente información:

- i. Fecha de presentación de la querella.
- ii. Nombre de las partes y sus representantes, de haberlos.
- iii. Tipo de método alternativo referido: conciliación, mediación o arbitraje.
- iv. Nombre del (de la) conciliador(a), mediador(a) o árbitro(a).
- v. Fecha en que terminó el procedimiento.
- vi. Para las conciliaciones, indicar si hubo o no conciliación.
- vii. En las mediaciones, indicar si hubo o no acuerdo.
- viii. En el arbitraje: proveer la fecha del laudo, y si fue o no revisado judicialmente.

2. El registro, expediente, así como cualquier documento relacionado al proceso deberá estar disponible para la Corporación a su petición o durante el proceso regular de examen.

**(e) Deber de notificar a COSSEC controversias presentadas para arbitraje**

1. Conforme el Artículo 8.04 de la Ley Núm. 255 la Corporación puede determinar que el interés público requiere la adjudicación directa de determinados asuntos. Por tanto, las cooperativas deberán notificar a la Corporación todo asunto presentado

ante su consideración para arbitraje, en el término de **5 días calendarios**. La forma de notificar a la Corporación es la siguiente:

- i. Llenar el formulario de notificación de arbitraje.
  - ii. Unir copia de la querella presentada para arbitraje.
  - iii. Enviar el formulario y la copia de la querella a [arbitraje@cossec.pr.gov](mailto:arbitraje@cossec.pr.gov).
2. La Corporación confirmará el recibo de la notificación y su no objeción al procedimiento o el traslado a su foro, en el término de **5 días laborables**, mediante correo electrónico a la dirección de la cooperativa que surge de AITSA 255.

**(f) Otros deberes**

Además de las responsabilidades antes indicadas, las cooperativas deberán facilitar los recursos administrativos, facilidades físicas y tecnológicas para llevar a cabo las conciliaciones, mediaciones y procedimientos de arbitraje.

**Artículo 2.2. Designación del (de la) conciliador(a), mediador(a) y selección de árbitros(as)**

- (a) En los casos en que un(a) socio(a) o depositante presente una controversia ante la cooperativa para su atención, esta determinará el método alternativo a usar, de acuerdo con la reglamentación y procedimientos internos adoptados. En los casos que la controversia requiera de adjudicación, las partes seleccionarán los (las) árbitros(as) que formarán el panel de arbitraje.
- (b) En los casos en que un(a) socio(a) o depositante presente una querella ante la Corporación, el personal designado a la evaluación de casos determinará si es posible atenderla mediante un método alternativo. Los casos referidos a conciliación y

mediación serán atendidos por los (las) funcionarios(as) o empleados(as) que llevan a cabo dichas funciones. En el caso de querellas referidas a solicitud de parte o por iniciativa de la Corporación a un panel de arbitraje, requerirán que cada parte seleccione un(a) árbitro(a) y estos a su vez, seleccionen el tercer árbitro(a). En los casos donde hay más de dos partes en controversia, se podrán designar árbitros(as) adicionales. En caso de resultar un panel compuesto por un número par de árbitros(as), estos designarán de común acuerdo el (la) árbitro(a) adicional para asegurar un número impar.

**Artículo 2.3. Deberes generales de los (las) conciliadores(as), mediadores(as) o árbitros(as)**

- (a) Orientar adecuadamente a las partes sobre la naturaleza del servicio, sus limitaciones y sus beneficios.
- (b) Alentar y ayudar a las partes para que logren un acuerdo.
- (c) Cumplir cabalmente con las disposiciones sobre confidencialidad expuestas en este Reglamento.
- (d) Abstenerse de utilizar la información que le ha sido revelada durante un proceso alterno para la solución de conflictos para beneficio propio. Tampoco utilizará los resultados de su intervención para lograr publicidad o reconocimiento.
- (e) Mantener una posición imparcial hacia todas las partes involucradas en el conflicto y evitar la apariencia de parcialidad.
- (f) Abstenerse de actuar como interventor(a) en toda controversia en la que su participación constituya un conflicto de interés o en la que perciba la existencia de un conflicto de interés. Si luego de iniciada su labor sobreviniese circunstancias

que impliquen un conflicto de interés o que le hiciesen creer que existe tal conflicto, deberá cesar inmediatamente su intervención en el caso.

- (g) Revelar a los (las) participantes cualquier circunstancia personal o profesional que pueda crear la apariencia de un conflicto de interés o generar dudas sobre su imparcialidad. Esta obligación será continua.
- (h) No hacer falsas representaciones sobre los costos, beneficios o posibles resultados del uso del método alternativo para la solución de conflictos ni de sus cualidades profesionales.
- (i) Tomar los cursos requeridos de educación continua en métodos alternos para la solución de conflictos y así mantener su certificación como interventor(a) y los adiestramientos apropiados en procesos judiciales.

#### **Artículo 2.4. Recusación o inhibición de los (las) conciliadores(as), mediadores(as) o árbitros(as)**

- (a) **Criterios.** A iniciativa propia o como resultado de una recusación de parte, un(a) conciliador(a), mediador(a) o árbitro(a) deberá inhibirse de actuar en un método alternativo para la solución de conflictos en cualquiera de las situaciones siguientes:
  1. Cuando esté interesado(a) en el resultado del caso o tenga prejuicio o parcialidad personal hacia cualquiera de las partes o de sus abogados(as), si los hubiera.
  2. Cuando exista un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de las partes o de sus abogados(as), si lo hubiera.
  3. Cuando haya sido abogado(a), perito(a) o profesional de ayuda de cualquiera de las partes.

4. Cuando exista una relación de amistad entre este(a) y cualesquiera de las partes o de sus abogados(as), si los hubiera, de tal naturaleza que pueda frustrar los fines de la justicia.
5. Cuando exista cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad o que tienda a minar la confianza pública en el proceso.

(b) **Procedimiento.** Cualquier recusación deberá exponer los hechos en que está fundada y deberá ser presentada tan pronto el o la solicitante conozca la causa.

1. En caso de que el interventor(a) neutral se inhiba o cuando alguna de las partes presente una solicitud de recusación, el (la) conciliador(a), mediador(a) o árbitro(a) deberá suspender la vista y devolver el caso a la Corporación o a la cooperativa.

#### **Artículo 2.5. Compensación de los (las) mediadores(as) o árbitro(as)**

- (a) Las partes acordarán con este(a) la compensación o forma de pago. El acuerdo será por escrito y suscrito por las partes antes de comenzar los procedimientos. En dicho acuerdo se incluirá como mínimo lo relacionado al costo, la duración del procedimiento y la forma de pago de los servicios.
- (b) El (La) mediador(a) o árbitro(a) no aceptará comisión, regalía o cualquier otra forma de pago que no haya sido previamente acordada con todas las partes.

#### **Artículo 2.6. Representación y defensa de las partes**

Las partes pueden actuar por sí mismas, por representación legal o mediante una persona que las represente en el procedimiento. En este último caso, la parte que vaya a ser representada en el procedimiento deberá presentar la autorización por escrito y especificar

el alcance de la autoridad que tendrá el (la) representante para llegar a acuerdos a nombre del (de la) representado(a). En los casos en que la representación surja por orden judicial, de un poder u otro documento legal vigente, este deberá ser presentado como anejo a la autorización.

#### **Artículo 2.7. Elegibilidad de árbitros(as)**

Serán elegibles para llevar a cabo los procesos de arbitraje dispuestos en este Reglamento las personas que cuenten con una certificación vigente como árbitros(as) emitida por el Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Al ser designados, los (las) árbitros(as) deberán acreditar su certificación vigente.

### **Capítulo III. Conciliación**

#### **Artículo 3.1. Concepto y propósito**

La conciliación es el proceso mediante el cual las partes obtienen una evaluación objetiva y razonada, pero no vinculante del conflicto en sus méritos. La evaluación está basada en información esencial, oral o escrita que las partes deben someter al (a la) conciliador (a). El propósito de la conciliación es proveer recomendaciones y alternativas que conduzcan a resolver controversias sin la necesidad del uso del método adjudicativo del arbitraje.

#### **Artículo 3.2. Procedimiento**

(a) El procedimiento de conciliación inicia con la presentación de una solicitud ante la Corporación o la cooperativa, según sea el caso. La solicitud debe contener como mínimo lo siguiente:

1. Nombre y direcciones postales de todas las partes y de ser conocidas, sus respectivas direcciones de correo electrónico.
  2. Identificar la situación o controversia que desean resolver y la postura sobre ella, así como cualquier documento en apoyo a la misma.
  3. Solicitud de que el (la) conciliador(a) emita una propuesta de resolución del conflicto.
- (b) La Corporación o la cooperativa, dependiendo de donde se haya presentado la solicitud, deberá designar un (a) conciliador(a). Para que se pueda ofrecer la conciliación como un método alternativo es necesario que todas las partes lo consientan. Por lo que el (la) conciliador(a) designado(a) se comunicará con las partes y solicitará de estas su anuencia escrita para iniciar el proceso. Si alguna de las partes no está de acuerdo con participar del proceso se desistirá de este y se notificará su archivo.
- (c) En aras de lograr un acuerdo entre las partes, el (la) conciliador(a) puede establecer las reglas a seguir durante los procesos, puede llevar a cabo reuniones separadas o conjuntas, solicitar información para conocer la postura de cada una de las partes, hacer recomendaciones y obtener recomendaciones periciales cuando sea necesario. Además, puede realizar cualquier otra acción que sea aceptada por las partes para facilitar la solución del conflicto.
- (d) El (la) conciliador(a) no tiene la facultad para obligar a las partes a llegar a algún acuerdo. La negativa de cualquiera de las partes para reconocer al (a la) funcionario(a) dará por finalizada su intervención.

- (e) El acto de la conciliación se podrá llevar a cabo de forma presencial o virtual, según acordado con las partes.
- (f) En el acto de conciliación, el (la) conciliador(a) debe emitir una o varias propuestas a la resolución del conflicto para que sea aceptada, rechazada o modificada por las partes.
- (g) El (la) conciliador(a) deberá levantar un acta del acto de conciliación que contenga los nombres de los (las) participantes, un resumen de la solicitud efectuada, las alegaciones de cada parte, y los acuerdos a los que hayan llegado. Si no llegaran a un acuerdo, así se recogerá en el acta.
- (h) El (la) conciliador(a) deberá enviar copia certificada del acta de conciliación a las partes dentro de los 10 días de celebrado el acto de conciliación.
- (i) Las partes se obligan a cumplir con los acuerdos logrados en el proceso.
- (j) La Corporación tiene la facultad para sustituir o retirar al (a la) conciliador(a) que haya designado cuando lo entienda necesario.
- (k) La conciliación finalizará cuando las partes lleguen a un acuerdo, cuando cualquiera de las partes se niegue a continuar con los procedimientos, o cuando a juicio de la Corporación, el proceso se torne fútil.
- (l) El (la) conciliador(a) designado por la Corporación rendirá todo informe escrito y oral esta le requiera.

## **Capítulo IV. Mediación**

### **Artículo 4.1. Definición y propósitos de la mediación**

La mediación es el proceso no adjudicativo, en el cual un(a) mediador(a) ayuda a las personas en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable. Es un proceso rápido e informal que promueve la participación de las personas en la solución de sus conflictos y que asuman responsabilidad en el cumplimiento de los acuerdos. En este, las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no a este proceso.

### **Artículo 4.2. Casos elegibles**

- (a) Las cooperativas adoptarán mediante reglamentación interna los criterios aplicables para determinar qué asuntos y/o controversias son adecuadas para referir a mediación.
- (b) En los casos presentados ante la Corporación, ésta determinará si un caso es adecuado para referirlo a mediación. La Corporación, además, podrá acoger peticiones de las partes para que un caso se refiera a mediación. No obstante, quedará a discreción del (de la) mediador(a) a quien se asigne el caso determinar si éste es adecuado para atenderse en el proceso de mediación.

### **Artículo 4.3. Duración**

El procedimiento de mediación deberá tener una duración máxima de **60 días** contados a partir de la designación del (de la) mediador(a)

### **Artículo 4.4. Referido y designación**

- (a) La Corporación podrá referir a mediación cualquier caso que tenga ante su consideración, o parte de éste, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes. En estos casos designará al (a la) mediador(a).

- (b) Las cooperativas deberán adoptar en su reglamentación interna los procedimientos para el referido de situaciones y conflictos que puedan ser resueltos a través de la mediación, así como la designación de los (las) mediadores(as) de acuerdo con el procedimiento adoptado.

**Artículo 4.5. Imparcialidad del (de la) mediador(a)**

El (la) mediador(a) mantendrá una imagen de imparcialidad y actuará en conformidad con ésta, con todas las partes involucradas en la controversia. Ayudará a todas las partes por igual a llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio sin abogar por los intereses de una de las partes en el proceso para la solución de la controversia.

**Artículo 4.6. Autoridad o facultades del (de la) mediador(a)**

(a) El (La) mediador(a) tendrá autoridad para:

1. llevar a cabo reuniones conjuntas o separadas (caucus) con los (y las) participantes ya sean presenciales o virtuales por acuerdo;
2. hacer recomendaciones verbales sobre las posibles formas de arreglo;
3. obtener el consejo de otros(as) expertos(as) en lo que se refiere a asuntos técnicos de la controversia, a iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes, y requerir el pago de sus servicios, cuando corresponda y haya mediado acuerdo escrito de compensación;
4. mantener el orden del proceso de mediación y requerir a los y a las participantes el cumplimiento de las reglas de la mediación aceptadas por éstos al inicio del proceso;

5. disponer las reglas procesales que estime apropiadas para facilitar el logro de los objetivos de la mediación;

6. posponer las sesiones según estime apropiado o pertinente, tomando en cuenta el interés de las partes, y

7. dar por terminada la mediación en cualquier momento a iniciativa de propia o a solicitud de partes.

(b) El (La) mediador(a) no tiene autoridad para obligar a las partes en controversia a llegar a algún acuerdo en particular.

#### **Artículo 4.7. Tiempo y lugar de la mediación**

(a) Citación inicial

Todo caso que se refiera a mediación se citará prontamente a una sesión de orientación para cumplir con el objetivo de este Reglamento de brindar rápida solución a las controversias.

(b) Sesión de orientación

En la sesión de orientación, el(la) mediador(a) cumplirá, como mínimo, con lo siguiente:

1. informar a los (las) participantes que el proceso es voluntario y que es un(a) facilitador(a) imparcial que no tiene autoridad para imponer acuerdos;
2. informar que no representa ni asesora a ninguno de los (las) participantes;
3. definir y describir los servicios de mediación y su naturaleza privilegiada y confidencial;

4. definir y describir la naturaleza y el alcance de la confidencialidad y la naturaleza privilegiada de las sesiones;
5. ayudar a los (las) participantes a evaluar los beneficios, riesgos y costos de la mediación;
6. revelar la naturaleza y el grado de relación con cualquiera de las partes y cualquier interés personal, financiero u otro que pueda resultar en perjuicio o en un conflicto de interés, y
7. aconsejar a los (las) participantes del derecho que les asiste a buscar y a tener asesoramiento legal independiente, en caso de que no lo tengan.

Las sesiones podrán ser presenciales o virtuales siempre que las partes estén de acuerdo.

#### **Artículo 4.8. Conclusión de la mediación**

- (a) El proceso de mediación podrá darse por terminado en cualquier momento, por cualquiera de las partes involucradas o por el (la) mediador(a).
- (b) Una vez las partes se hayan acogido al proceso de mediación, éste podrá concluir por cualquiera de las razones siguientes:
  1. las partes lograron un acuerdo;
  2. las partes no lograron un acuerdo;
  3. alguna de las partes incompareció a la vista;
  4. una o ambas partes se retiran del proceso;

5. se venció el termino de tiempo concedido por la Corporación para la mediación y las partes no solicitaron una prórroga, o si la solicitaron, no les fue concedida, o

6. cuando, a juicio del (de la) mediador(a), el proceso no está resultando beneficioso.

(c) El que se dé por terminada la mediación en alguna etapa de un caso no impedirá que se recurra nuevamente a este proceso si las circunstancias son favorables.

#### **Artículo 4.9. Participación de los (las) abogados(as) en el proceso de mediación**

(a) Entrevista y sesión de orientación

Las partes podrán estar acompañadas de sus abogados(as) durante la entrevista inicial y en la sesión de orientación que se lleve a cabo con cada parte por separado en mediación.

(b) Sesiones conjuntas

En las sesiones conjuntas se permitirá la participación de los (las) abogados(as) con el consentimiento de las partes y del (de la) mediador(a). De aceptarse la participación de abogados(as) en las sesiones conjuntas, el (la) mediador(a) requerirá que cada parte esté así representada, y a los (las) abogados(as) les aplicarán las mismas normas que le apliquen a las partes.

(c) La función de los(las) abogados(as) en las sesiones conjuntas de mediación deberá limitarse a proveer asesoramiento e información a sus representados(as), aclarar dudas y hacer sugerencias sobre las alternativas de solución.

(d) Las partes se obligan a cumplir los acuerdos logrados en el proceso.

(e) El (La) mediador(a) rendirá todo informe escrito y oral que le requiera la Corporación.

## **Capítulo V. Arbitraje**

### **Artículo 5.1. Propósito**

El arbitraje tiene como propósito proveer a las partes la oportunidad de presentar su versión de los hechos, las teorías legales y la evidencia dentro de un procedimiento adjudicativo rápido e informal. Este procedimiento culmina con la emisión de un laudo conforme a derecho, en el cual se resuelve la totalidad de las controversias y los asuntos planteados al panel de árbitros(as).

### **Artículo 5.2. Selección y designación del panel de arbitraje**

- (a) Una vez recibida la no objeción al procedimiento de arbitraje en la cooperativa según establecido en el Artículo 2.1.(e)(2) de este Reglamento, esta procederá con la designación del panel de arbitraje de acuerdo con los procedimientos internos adoptados para ello.
- (b) En los casos en que una querrela presentada ante la Corporación sea referida al procedimiento de arbitraje:
1. Esta notificará a las partes para que seleccionen a los (las) árbitros(as) del panel.
  2. Las partes tendrán **10 días** contados a partir de la notificación del referido de la querrela al procedimiento de arbitraje para hacer la selección de árbitros(as) e informar a la Corporación.

3. Una vez se haya seleccionado los (las) árbitros(as), la Corporación emitirá una orden en la que designará oficialmente al panel de árbitros(as) escogidos(as) para intervenir en el caso. Dicha orden se notificará de inmediato a los (las) árbitros(as) y a las partes.

### **Artículo 5.3. Jurisdicción del panel de árbitros(as)**

El panel de árbitros(as) tendrá jurisdicción sobre todos los asuntos y las controversias que se planteen en el caso ante su consideración y deberá resolverlas en su totalidad.

### **Artículo 5.4. Facultades del panel de árbitros(as)**

(a) En todo caso ante su consideración, el panel de árbitros(as) podrá:

1. señalar la fecha, la hora y el lugar de las vistas de arbitraje;
2. notificar a las partes el señalamiento de las vistas;
3. celebrar y dirigir las vistas de arbitraje;
4. emitir órdenes de citación de testigos;
5. tomar juramentos y afirmaciones;
6. emitir y hacer constar por escrito las instrucciones y órdenes necesarias para lograr la más eficiente, ordenada y pronta tramitación del caso ante su consideración;
7. imponer sanciones a las partes por su incomparecencia a las vistas de arbitraje;
8. intervenir y resolver los asuntos relativos al descubrimiento de prueba que le planteen las partes dentro del procedimiento, así como ordenar la producción

de evidencia o el descubrimiento de prueba adicional al efectuado por las partes,  
y

9. emitir laudos conforme a derecho.

#### **Artículo 5.5. Vistas de arbitraje**

- (a) La vista inicial de arbitraje deberá celebrarse dentro de los **30 días** siguientes a la notificación de la orden de designación del panel de árbitros(as). El panel de árbitros(as) señalará la fecha, la hora y el lugar en que se celebrará dicha vista y lo notificará por escrito a las partes.
- (b) Las vistas podrán ser presenciales o virtuales siempre que las partes lo consientan.
- (c) Las partes someterán un escrito breve en el cual identificarán toda la prueba documental, y testifical que se proponen presentar en la vista por los menos **7 días** antes de la fecha señalada para la vista. Dicho escrito deberá notificarse a todas las partes en el caso. El panel de árbitros(as) podrá negarse a recibir en evidencia cualquier exhibit o testimonio que no se haya incluido en el informe.
- (d) Los procedimientos ante el panel de árbitros(as) se llevarán a cabo informalmente. Los hechos, las controversias y las teorías legales del caso se presentarán principalmente por medio de las argumentaciones y los planteamientos de los (las) abogados(as) de las partes, de haberlos(as), y de la evidencia documental o real.
- (e) La presentación de la prueba testifical en las vistas de arbitraje deberá utilizarse lo menos posible. Antes de declarar, todo testigo expresará su propósito de decir la verdad mediante juramento, afirmación o de cualquier otro modo que, a juicio del panel de

árbitros(as), obligue al testigo a decir la verdad. En caso de que un testigo falte a su juramento o afirmación, quedará sujeto a perjurio en conformidad con las disposiciones aplicables del Código Penal de Puerto Rico. Las partes tendrán derecho a contrainterrogar a los (las) testigos que se presenten en el procedimiento.

(f) Las Reglas de Derecho Probatorio (Evidencia) podrán utilizarse como guías en las vistas de arbitraje, pero se aplicarán flexiblemente. No obstante, las reglas sobre privilegios aplicarán estrictamente.

(g) La incomparecencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El panel de árbitros(as), podrá emitir el laudo a base de una relación de hechos bajo juramento y de los fundamentos en derecho en los que la parte compareciente apoye su posición, de declaraciones juradas o de cualquier otra prueba que, a juicio del panel de árbitros(as), sea suficiente para demostrar los méritos de la posición de dicha parte. El panel de árbitros(as) tendrá discreción para requerir una prueba adicional a la provista por la parte compareciente cuando estime que algún hecho o cualquier asunto no ha sido debidamente acreditado.

#### **Artículo 5.6 Transcripción o grabación de los procedimientos**

Cualquiera de las partes podrá, a su costo, grabar o transcribir los procedimientos que se lleven a cabo ante el panel de árbitros(as).

#### **Artículo 5.7. Laudo de arbitraje; término para rendirlo**

(a) Terminado el procedimiento de arbitraje, el panel de árbitros(as) emitirá su decisión mediante un laudo conforme a derecho. El laudo será breve y conciso, expresará claramente los remedios concedidos a la parte prevaleciente y estará firmado por el panel

de árbitros(as). Será necesario que el laudo incluya determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y apercibimiento a la parte adversamente afectada por la decisión del panel de arbitraje de su derecho a solicitar la revisión judicial de dicha decisión ante el Tribunal de Primera Instancia en que ubique la oficina principal de la cooperativa, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación de la decisión.

- (b) El laudo de arbitraje deberá emitirse dentro de los **30 días** siguientes a la celebración de la última vista de arbitraje. Las partes podrán acortar o prorrogar dicho término mediante acuerdo escrito. No obstante, la prórroga no será de más de 30 días adicionales.

#### **Artículo 5.8. Notificación del laudo**

- (a) El panel de árbitros(as) notificará el laudo a las partes por correo certificado o por correo electrónico a las direcciones provistas por las partes, si así lo acordaron, y remitirá a la Corporación una copia del laudo mediante correo electrónico a [arbitraje@cossec.pr.gov](mailto:arbitraje@cossec.pr.gov).

#### **Artículo 5.9. Sanciones**

- (a) La parte que prevalezca en el procedimiento de arbitraje y obtenga en la revisión judicial una cantidad igual o menor a la obtenida en el laudo, perderá su derecho a recuperar las costas y los gastos del procedimiento judicial, así como cualquier suma a la cual podría tener derecho en concepto de honorarios de abogado.
- (b) En caso de que la parte perdedora en el arbitraje solicite la revisión judicial en el cual obtenga el mismo resultado, deberá reembolsar a la parte prevaleciente las costas y desembolsos del litigio, así como cualquier suma que se le haya adjudicado en concepto

de honorarios de abogado. Asimismo, tendrá que reembolsar a la parte prevaleciente las costas y los gastos del procedimiento de arbitraje.

#### **Artículo 5.10. Eficacia del laudo y revisión judicial**

El laudo firme produce efectos similares al de la cosa juzgada y contra éste solo se puede interponer el recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de **15 días** contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión del panel de arbitraje.

### **Capítulo VI. Cláusulas de Compatibilidad**

#### **Artículo 6.1. Disposiciones reglamentarias incompatibles**

Todas las disposiciones contenidas en cualquiera de los reglamentos vigentes de la Corporación relacionadas con los métodos alternos de resolución de controversias deberán estar en conformidad con este Reglamento. De resultar incompatibles prevalecerán las disposiciones de este Reglamento.

#### **Artículo 6.2. Derogación**

Mediante la aprobación de este Reglamento se deroga el Reglamento Núm. 6757, conocido como *Reglamento para la Solución de Controversias en Cooperativas Mediante Arbitraje*, aprobado el 8 de enero de 2004. Se deroga, además, toda norma en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

#### **Artículo 6.3. Separabilidad**

Si cualquier artículo, frase, párrafo o cláusula de este Reglamento fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, dicho pronunciamiento no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones.

**Artículo 6.4. Vigencia**

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2024.

---

**Lcda. Glorimar Lamboy Torres**  
Presidenta Junta de Directores

---

**Alma Aldarondo Alfaro**  
Secretaria Junta de Directores

---

**Mabel Jiménez Miranda, MBA**  
Presidenta Ejecutiva